



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO TORRADO
Correo Electrónico: jorgealbertotorrado@gmail.com
Apoderad dte: Dra. ELVIA ROSA BUITRAGO
Correo electrónico: elviarosabuitrago@hotmail.com
DEMANDADO: ZULEIMA MARQUEZ
Correo Electrónico: zulymarquez@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2016-00731-00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 03-DE NOVIEMBRE DE 2020

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por : **JORGE ALBERTO TORRADO** en contra de **CRISTIAN DAVID TORRADO MARQUEZ** representado por su señora madre **ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora **ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO**, identificada con la C. C. No. 37.330.688 en su calidad de demandada, Calle 22ª No.4-50, Barro García Herreros de la ciudad de Cúcuta, de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, la señora, **ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia Martha.Barrios@icbf.gov.co adscritas a este Despacho.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ
Correo electrónico: elixabetvillamizar@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. DANIEL FRANCISCO ARB JIMENEZ
Correo electrónico: www.unisimoncucuta.edu.co
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES
Correo electrónico: camilomandoza3784@.correopoliciago.co
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00269-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

El Dr. DANIEL FRANCISCO ARB JIMÉNEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la TERMINACION DEL PROCESO en razón a que en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta se comenzarán a realizar los descuentos correspondientes a la cuota de alimentos del nuevo título ejecutivo que previamente se intentó incorporar en este proceso; y del oficio allegado por parte del juzgado primero de familia de la ciudad en donde nos ponen en conocimiento lo allí decretado a cargo del demandado

Al respecto se dispone:

Infórmesele al profesional del derecho que el proceso ya se encuentra terminado mediante auto de fecha agosto 06 de 2020, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas con ocasión del presente proceso.

Igualmente y como quiera que se ordenó por parte del juzgado primero de familia realizarle un nuevo descuento a CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES dentro del proceso que allá se tramita, este despacho ordena levantar la medida acá decretada como cuota de alimentos, ordenando oficiar al señor pagador de la policía nacional para lo pertinente.-

Comuníquese lo anterior al pagador a través del correo electrónico y este auto a través de los estados virtuales Decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENA LILIA DIAZ ARDILA
Correo electrónico: ena_dim111@hotmail.com
APODERADA DTE: Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY
Correo electrónico: gamicacha@hotmail.com
DEMANDADO: HILTON RAMOS COHELLO
APODERADO DDO: Dr. MARY RUTH FUENTES CAMACHO
Correo electrónico: maryruth202@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00480-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y de la reliquidación presentada por la apoderada judicial de la parte actora se dispone:

Seria del caso entrar a correr traslado de la referida reliquidación acá presentada, si no se observara que no se cumplió con los lineamientos de los art. art. 2,3,6,8,9 del decreto legislativo 806-2020, esto es enviar copia de la liquidación a la parte demandada, aportando prueba de su realización. -

Téngase incorporado el nuevo correo electrónico aportado por la señora defensora publica DRA. MARY RUTH FUENTES CAMACHO asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com para los efectos procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES
DEMANDADO: HILDA MUÑOZ CACERES
RADICACION: 54001 31 60 005 201700491 00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES, el Despacho acepta el desistimiento del recurso presentado,

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto, en caso de prosperar las pretensiones solicitadas en el escrito de la impugnación presentada al fallo de la Acción de Tutela interpuesta, la decisión que se profiera será tenida en cuenta de manera inmediata.

Ahora bien y, con el ánimo de continuar con el curso del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P., se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO obrante al literal J, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por secretaría, remítase copia del trabajo de partición (literal J) a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, a través de los siguientes correos electrónicos: jersonvabg@gmail.com y adrianadaw@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LISSETH STEPHANY PABON VALENCIA
APODERADO DTE. Dr. MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA
Correo electrónico: juridicos_mancera@hotmail.com
DEMANDADO: LEITNER FABIAN DURAN OVIEDO
RADICACION: 54001316005-2018-00230-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No apporto el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos numeral 7 art. 90 del C.G:P., ley 640 del 2001.

Se deja en claro que en este juzgado no se fijó la cuota de alimentos, se adelanto fue un proceso de disminución de cuota de alimentos

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA, juridicos_mancera@hotmail.com como apoderado de la señora: LISSETH STEPHANY PABON VALENCIA, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO**

DEMANDANTE: **MILADI DEL CRMEN ORTEGA GUERRERO**

DESAPARECIDO: **JOSUE SARMIENTO ARDILA**

RADICACION: **540013160005 2018 00406 00**

ASUNTO: **SE RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN**

FECHA DE PROVIDENCIA: **NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE**

Atendiendo el escrito presentado por la señora MILADI DEL CARMEN ORTEGA GUERRERO, a través del cual solicita corrección de la información contenida en el oficio 308 de febrero 20 del 2020, el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

Sin embargo, dijo la Corte *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales”.

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *“...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces, frente a los asuntos que hacen referencia a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho procede a responder el memorial así; le hace saber a la peticionaria que las partes, radicado y clase de proceso es como está registrado en la presente providencia y conforme obra a la Sentencia proferida en octubre 24 del 2019 y desde el Auto Admisorio de la Demanda, calendado agosto 31 de 2018.

Como del escrito presentado se entiende que la solicitante no tiene conocimiento del auto proferido en marzo 6 del 2020, que forma parte integral de la Sentencia, se hace de su conocimiento que en dicha providencia se adicionó en numeral primero de la Sentencia, en el sentido de registrar la ciudad de la desaparición: Cúcuta.

Ahora bien, en lo relacionado a los literales a) b) y c), que se relacionan con el registro de los datos del proceso, en el oficio nuevo que se libre, son corregidos, conforme quedó dicho con anterioridad, ello obedece a meras formalidades de la comunicación.

En cuanto atañe al literal d) que el oficio 0308 de febrero 20 del 2020 fue remitido a la Notaría Única de Piedecuesta, para la materialización de la inscripción de la Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, se hace de conocimiento de la memorialista, que no es posible oficiar a autoridad diferente, porque la anotación de la Sentencia debe obrar al margen del Registro Civil de Nacimiento del desaparecido JOSUE SARMIENTO ARDILA. Las Notarías tienen a su cargo los trámites de asuntos propios de su conocimiento dentro del Círculo Notarial a que pertenecen, no tienen competencia para conocer fuera de su territorio.

Como cororario de lo anterior se procede a materializar la corrección del Oficio 0308 de febrero 20 del 2020, con las precisiones advertidas.

Por otra parte, las solicitudes que se hacen con ocasión de procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal ajustado a Derecho y no necesita formalidad ninguna, la puede realizar directamente a través del correo electrónico del Juzgado, envíesele copia de este auto a la memorialista y copia del oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ZANDRA NEREYDA TARAZONA TORRES

DEMANDADO: CARLOS IVAN ROSO CONTRERAS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00363-00

FECHA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensora de Familia a través del cual informa: *“quiero expresar que desde que se me puso en conocimiento por parte del despacho el auto proferido por el despacho del hogar he procurado en varias oportunidades tener contacto vía celular con el número referido en la Demanda por la Demandante Zandra Nereyda Tarazona Torres y dicho celular me lleva al buzón de voz, hoy 27 hice el último intento y me llevo nuevamente a buzón de voz. Para la defensora de familia se denota una total negligencia por parte de la Demandante en darle el impulso al proceso y no tener interés en este. Por tanto dejo a sano criterio la decisión que adopte la señora juez en el mismo.”* (Sic).

Por lo anterior, este Estrado Judicial, ordena que por secretaría se realice el computo de términos a efectos de proceder con el decreto del desistimiento tácito, teniendo en cuenta el último requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P, a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA

RADICACION: 5400131600052019-00597-00

FECHA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintiséis (26) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno:

1. AMANDA AREVALO AREVALO Identificada con la C.C. No. 37328814, correo electrónico Lisandro-lisandro@hotmail.com.

2. LYNDA CARLA YAO GALVIS identificada con la C.C. No. 39049770, correo electrónico lyndacarla80@gmail.com.

- **PARTE DEMANDADA:**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

1. MARIA EDDY ESPINOSA VALDERRAMA Identificada con la C.C. No. 27894196, correo electrónico eddyespinosa10@gmail.com.
2. CRISANTO VALDERRAMA JAIMES identificado con la C.C. No. 60405844.
3. INES OFELIA LOPEZ identificada con la C.C. No 60361892.
4. JHONEYKER BLANCO identificado con la C.C. 1004802648, correo electrónico: blancoj705@gmail.com.
5. FANNY HERRERA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 60359291, correo electrónico: rosfanny@hotmail.com.

Ahora bien, en cuento a la prueba solicita de oficiar a medicina legal para la valoración del demandante, el Despacho a ello no accede, por cuanto se decretó como prueba de oficio la visita social y valoración psicológica, por intermedio del ICBF, de la cual se corrió el respectivo traslado de ley, sin que se presentara objeción alguna.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALARCON REYES

DEMANDADO: CESAR ANTONIO MOROS MEDINA

RADICADO: 54-001 -31 -60-005-2020-00026-00

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta el escrito de poder allegado, se ordena **Reconocerle** personería jurídica al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 1090391477 de Cúcuta y T.P. No. 223157 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA ALARCON REYES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LESLY MELISSA SANDOVAL RODRIGUEZ
CORREO ELECTRONICO: lesly.sandoval2904@correopolicia.gov.co
APODERADO DTE. Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME
CORREO ELECTRONICO: joleidmj@gmail.com
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO VERA BARRIOS
CORREO ELECTRONICO: Hector.vera2056@correopolicia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2020-00200-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020

En atención al memorial allegado por el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, en donde presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora y afirma que se encuentra a paz y salvo, de igual forma se observa al expediente nuevo poder otorgado por la parte actora a la Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME, se dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, al poder acá otorgado por la parte actora, (art. 76 del CGP.)

RECONOCER a la Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (art. 76 del CGP.)

Agréguese al proceso la notificación de que trata el art 291 del CGP, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Igualmente se le requiere para que le de impulso procesal correspondiente so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: ANGELA MARIA FLOREZ SERRANO

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO

RADICACION: 5400131600052020-00218-00

FECHA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

7. Iniciación
8. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
9. Decisión de excepciones previas
10. Conciliación
11. Interrogatorio de las partes
12. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno:

1. AMANDA AREVALO AREVALO Identificada con la C.C. No. 37328814, correo electrónico Lisandro-lisandro@hotmail.com.
2. LYNDA CARLA YAO GALVIS identificada con la C.C. No. 39049770, correo electrónico lyndacarla80@gmail.com.

- **PARTE DEMANDADA:**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

No hay pruebas por decretar.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

7. Práctica de Pruebas
8. Fijación del Litigio
9. Control de legalidad
10. Alegatos de Conclusión
11. Sentencia
12. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

<p align="center">JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 143 de fecha 04/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.</p> <p align="right"></p> <p align="center">SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

LA JUEZ

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOHN JAIRO GASPAR MONTEALEGRE

DEMANDADOS: LUZ MARI NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO

RADICADO:54-001-31-60-005-2020-00235-00

FECHA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES, el Despacho tiene por agregado al expediente lo allí informado, por cuanto la parte demandada, ya se encuentra debidamente notificada, ya realizó el ejercicio del derecho de defensa, es decir, ya dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial y, mediante auto del pasado veintitrés (23) de octubre se programó fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestra de ADN de las partes, para el día miércoles once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00AM), en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad.

Por lo anterior, se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GISELA ORTIZ ORTEGA
CORREO ELECTRONICO:	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
APODERADO DTE:	Fr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ
CORREO ELECTRONICO:	notificacionesvivasymathiv@gmail.com
DEMANDADO:	WILFRAN LEON ANGARITA
RADICACION:	54001-31-60-005-2020-00239-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	(03) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del aparte actora en donde nos solicita o se oficie a las entidades con el fin se expidan las constancias de propiedad de los siguientes vehículos a las Secretaria de Transito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; Secretaria de Transito de Villa del rosario – Norte de Santander; Secretaria de Transito de Pamplona – Norte de Santander, a fin de que expidan constancias de propiedad de diferentes vehículos de propiedad del demandado:

Al respecto se dispone:

No acceder a lo solicitado por el profesional del derecho toda vez que no cumple con los lineamientos del art. 173 del CGP.

No obstante se le hace saber, que estas son actuaciones propias de los abogados contratados, quien deben tener conocimiento, conforme a la ética profesional, que el trámite a seguir, le corresponde a cada parte, por cuanto tienen un costo, que bajo ninguna circunstancia lo puede cubrir la rama judicial, es obligación del profesional del derecho, revisar las normas y darle estricta aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FREDY TUTA MEZA
CORREO ELECTRONICO: Fredytutameza1972@gmail.com
APODERADO DTE. Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA
CORREO ELECTRONICO: darwindelgadoabogado@hotmail.com
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ
CORREO ELECTRONICO. axela77@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2020-00285-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 03- de NOVIEMBRE de 2020

Encontrándose ajustada a derecho el despacho procede a decretar la siguiente medida cautelar. En mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del salario devengado por la señora MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ identificada con la C.C. No. 60.383.098, como empleada de la cámara de comercio en el equivalente al 50% oficio que será enviado por cuenta del juzgado.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (6)** y a favor del señor FREDY TUTA MEZA con **C.C. N°. 88.203.842.-**

2º) Límitese la cuantía en la suma de CINCO MILLONES PESOS MCTE. (\$5.000.000.00)

3º) No se decreta el embargo y retención de los dineros que pueda poseer la demandada en la diferentes entidades financieras, por cuanto no se ha cumplido con los lineamientos del art. 173 del CGP. Debe aportar siquiera prueba sumaria, de que realizo las solicitudes a las distintas entidades financieras y estas no le respondieron.

4º) Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDA
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA PAREDES
DEMANDADO: VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL
RADICACION: 54001316000520200029400
FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito que obra a folio que precede, presentado por el señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL, quien actúa en nombre propio, a través del cual informa a este Estrado Judicial que recibió el 28 de octubre correspondencia, mediante correo 472, consistente de un oficio donde le notifican que se está adelantando un proceso de investigación de paternidad y, en el mismo oficio le manifiestan que dicha notificación es la contemplada por el artículo 292 del código general del proceso, la cual corresponde a la notificación por aviso y que según el mismo artículo se deben allegar copias de la demanda y aun así el apoderado no dio el cabal cumplimiento a dicha forma de notificación... (Sic); solicitando con ello que se decrete la nulidad de lo actuado, este Despacho Judicial a ello no accede, por cuanto no se dan los presupuestos legales para ello, muy por el contrario, se entiende que el señor SUAREZ VERGEL, queda notificado a través de conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020; por consiguiente, el término para ejercer su derecho de defensa, veinte (20) días, empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que para dar contestación a la demanda, lo debe realizar por intermedio de apoderado judicial, comoquiera que, dentro del referido proceso se exige el IUS POSTULATION, es decir, para esta clase de proceso se requiere de representación a través de apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 196/1971, que expresa tácitamente los asuntos de los que se exceptiona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario la asistencia de un profesional de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al señor VICTOR FIDEL SUAREZ VERGEL, a través de conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020; por consiguiente, el término para ejercer el derecho de defensa, veinte (20) días, empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al memorialista que para dar contestación a la demanda, lo debe realizar por intermedio de apoderado judicial, comoquiera que, dentro del referido proceso se exige el IUS POSTULATION, es decir, para esta clase de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

proceso se requiere de representación a través de apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 196/1971, que expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario la asistencia de un profesional de derecho.

TERCERO:REMITIR por secretaria copia de la demanda al correo electrónico victorsuarezvergel@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KARINA LISBETH CLARO DIAZ

DEMANDADO: WILSON LOZANO CIFUENTES

RADICACION: 54001316000520200030100

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y, evidenciándose que efectivamente fue presentada la subsanación de la demanda requerida por el Despacho dentro del término legal, este Despacho judicial ordena dejar sin efecto el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, publicado por estado el veintiséis (26) de octubre del año 2020, en observancia de que el escrito de subsanación cumple con los requisitos establecidos en la ley, motivo este por el cual el despacho ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **KARINA LISBETH CLARO DIAZ** a través de apoderada judicial, en representación de su hija **MARIANGEL CLARO DIAZ** en contra del señor **WILSON LOZANO CIFUENTES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **WILSON LOZANO CIFUENTES** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. La cual se podrán realizar con el envío de la providencia al correo electrónico aportado.

CUARO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **KARINA LISBETH CLARO DIAZ** (madre), **MARIANGEL CLARO DIAZ** (Niña) y **WILSON LOZANO CIFUENTES** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOVENO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado a través de los correos electrónicos martab1354@gmail.com y mrozo@procuraduria.gov.co, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO**

DEMANDANTE: **MARIA OILA GRANADOS PARRA**

PRESUNTO DESAPARECIDO: **OLINTO GRANADOS**

RADICACION: **5400131600520200031000**

ASUNTO: **RECHAZO DE LA DEMANDA, INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 90 DE LA CODIFICACIÓN GENERAL DEL PROCESO**

FECHA DE PROVIDENCIA: **NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE**

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de La demanda inadmitida (Inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P.)

La parte interesada dejó vencer el término para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: YAKELINE MALDONADO GALEANO
JUAN PABLO MARIN BRÍÑEZ
RADICADO: 54001316000520200032800
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE TRES (03) DEL DOS IL
VEINTE (2020)

SE INADMITE el presente escrito de Demanda, para efectos que la parte Demandante subsane sus vicios en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados (art. 90.1 y 82.5 CGP).

Debe expresar de manera clara el domicilio común anterior de las partes, a efectos de determinar la competencia.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (90.1 y 82.4)

Se requiere a la parte actora con el fin de que aclare la pretensión primera, en el sentido que debe citar el marco Jurídico de la Acción al invocar la causal: que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la causal 9 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre mutuo consentimiento, indicando el número de identificación de las personas a divorciarse, al citar el rito y la autoridad ante quien se celebró el matrimonio, donde se encuentra inscrito.

Las demás que exige la Ley (artículos 90.1, 82.11 CGP)

No se aportó escrito o acuerdo mediante el cual los demandantes alleguen su manifestación libre y espontánea de querer divorciarse, así como la manifestación expresa que no se deben alimentos y que en adelante cada uno atenderá su sostenimiento futuro, que fueron procreadas en el seno del hogar 2 hijas en común, a la presentación de la demanda mayores de edad y organizadas y cada uno vivirá en domicilio y residencia separados.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora LENDY DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, identificada con la C. C. No. 1090477648 de Cúcuta y T. P. No. 286001 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los Demandantes, conforme a los términos y facultades del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARITZA ARELLY RODRIGUEZ QUIROS

DEMANDADA: JOSE VENTURA VERGEL SANGUINO

RADICACION: 5400131600052020034100

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada a través de su apoderado judicial con el fin de que aclare cada una de las pretensiones. En la Petición primera se relaciona más de una pretensión por lo que deberá realizarse de manera separada y detallada, con identificación de cada una de las partes y las fechas exactas en que existió la predicada unión marital de hecho.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común anterior y fechas de convivencia, así como todo lo que respecta a la predicada convivencia. (art. 82.5 CGP). De la misma manera se debe relacionar todo cuanto respecto al hijo en común, quien ostenta su custodia y cuidados personales, quien sufraga sus gastos, relación de los mismos, así como ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de cada una de las pruebas arrojadas.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) La demanda no contiene fundamento de derecho, por lo que se le requiere con el fin de que sean incorporados dentro del libelo introductorio de manera correcta, ya que no estamos frente a un proceso ordinario.

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la dirección electrónica de cada una de las partes, en caso de no tenerse así se debe manifestar (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Así mismo debe aportar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, por cuanto dentro de la foliatura no se evidencia.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA identificado con la C.C. No. 1090470049 de Cúcuta y T.P. No. 311271 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **04/11/2020**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria